



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: MARLENY ESTHER KAMMERER THERÁN  
Demandado: Municipio de Valledupar  
Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00199-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

La señora MARLENY ESTHER KAMMERER THERÁN, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en contra del Municipio de Valledupar, Cesar, para que se libere mandamiento de pago por las sumas de dinero que a continuación se relacionan, y que corresponden a la obligación contenida en la Resolución 0000274 de 22 de abril de 2016, "*Por medio de la cual se autoriza la cancelación del impuesto predial e intereses moratorios de las vigencias 2016 y anteriores a los predios del contribuyente MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN identificada con Nit No. 49.743.819 a través de la figura de dación de pago a favor del Municipio de Valledupar*", así:

- Por la suma de (\$1.876.786.288) Mil ochocientos setenta y seis mil millones setecientos ochenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos moneda legal, por concepto de capital.
- Por la suma de (\$1.075.773.900) Mil setenta y cinco millones setecientos setenta y tres mil novecientos pesos, por concepto de intereses de mora desde cuando la obligación se hizo exigible, esto es, el 22 de septiembre de 2016 hasta el mes de julio de 2018, fecha de presentación de la demanda
- Por los intereses moratorios que se causen durante el trámite del este proceso y por las costas procesales a que haya lugar.

### II. Para resolver, SE CONSIDERA:

El Consejo de Estado, en anteriores oportunidades<sup>1</sup>, ha dicho que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los *requisitos de título ejecutivo*, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Así entonces, el *documento idóneo* debe incorporarse en la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

<sup>1</sup> Auto de 24 de enero de 2007 Rad.31825 M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De conformidad con lo expuesto en esta norma el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Ahora, para el caso es preciso señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, teniendo solamente tres opciones, como lo ha sostenido al Consejo de Estado<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235., C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

1. *Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar.*
2. *Negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.*
3. *ordenar la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (artículo 423 CGP) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario.*

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documentos que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”*

En tal sentido, existe una condición para el juez en el sentido en que sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA, estipula:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
2. *Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la*

*existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar*

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el demandante reclama el pago de unas sumas de dinero, aportando como título ejecutivo:

- Copia simple del Acta No. 1 de 2016 Comité de Dación de Pago, suscrito por el Jefe de Recaudo, Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, Jefe de la Oficina Jurídica, Jefe de la Oficina de Contabilidad, el Secretario de Hacienda, el Secretario General y el Jefe de Presupuesto del Municipio de Valledupar (fls. 15-18).
- Copia auténtica de la Resolución 0000274 de 22 de abril de 2016, “*Por medio de la cual se autoriza la cancelación del impuesto predial e intereses moratorios de las vigencias 2016 y anteriores a los predios del contribuyente MARLENY SHER KEMMERER THERAN identificada con Nit No. 49.743.819 a través de la figura de dación de pago a favor del Municipio de Valledupar*” (fls. 20-23).
- Copia auténtica de la Resolución No. 0494 de 22 de julio de 2016, “*Por medio de la cual se resuelve solicitud de revocatoria directa parcial de la Resolución No. 0000274 de 22 de abril de 2016*” (fls. 24-33).
- Copia auténtica de la Resolución No. 547 de 6 septiembre de 2016, “*Por medio del cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la Resolución No. 00494 de 22 julio de 2016*” (fls. 35-48).
- Copia auténtica de la Resolución No. 000688 de 16 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se modifica el artículo QUINTO de la Resolución No. 547 de 6 de septiembre de 2016*” (fls.49-51).
- Copia auténtica de la Resolución No. 00691 de 18 de noviembre de 2016, “*Por medio de la cual se hace compensación de impuesto predial unificado a terceros con base al saldo a favor de la contribuyente MARLENY ESTHER KAMMERER THERAN en la Resolución No. 547 de 6 de septiembre de 2016*” (fls. 52-61).

No obstante, del relato de los hechos de la demanda se infiere que el ejecutante tiene como título de recaudo en este proceso, la Resolución 0000274 de 22 de abril de 2016, que constituye por sí sola título ejecutivo, y en esta medida es simple, sin embargo, si en gracia de discusión así se aceptara, no se observa, que el demandante haya aportado la constancia de ejecutoria de los actos administrativos que pretende utilizar como título ejecutivo, toda vez que, en la demanda obra la manifestación de haber solicitado dichas constancias de ejecutoria a la entidad demandada, sin que efectivamente aparezca en el expediente.

Así las cosas, encontramos que la norma es clara en cuanto establece que el juez sólo puede librar mandamiento de pago cuando a la demanda se acompaña el documento que presta mérito ejecutivo, en este caso, las copias auténticas de los actos administrativos con sus respectivas constancias de ejecutoria, que, se reitera, no reposan en el presente proceso ejecutivo. Mal podía entonces trabarse la litis, pues falta el presupuesto procesal del título ejecutivo que es condición para que se incoe la acción ejecutiva y, por ende, no hay lugar a librar mandamiento de pago.

Finalmente, con fundamento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aceptará el impedimento para actuar en este asunto, manifestado por el Magistrado integrante de esta Sala, doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, en razón de que su hermana EMILIA JOSEFA APONTE OLIVELLA se encuentra actualmente vinculada a través de contrato de prestación de servicio con la entidad demandada en este proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Niégase el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CESAR AUGUSTO QUINTERO MORENO, T.P. No. 86.953 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 076.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado  
-Impedido-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
Valledupar, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral -Apelación Sentencia  
Demandante: GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ  
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.  
Radicación 20-001-33-33-001-2014-00371-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

### I. ASUNTO

Se decide sobre la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la apoderada del demandante, respecto de la sentencia de segunda instancia de fecha 20 de junio de 2019, proferida por este Tribunal.

### II. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

La apoderada judicial del señor GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ, solicita que se aclare, corrija y/o adicione la sentencia de fecha 20 de junio de 2019, en el sentido de precisar la fecha a partir de la cual debe surtir efectos fiscales el reconocimiento de la pensión y el pago del respectivo retroactivo, o sea, el pago de las mesadas causadas, esto si es a partir del 23 de agosto de 2004, día siguiente al cumplimiento de los requisitos de la pensión, o a partir del 18 de noviembre de 2010, en razón de la prescripción trienal.

Lo anterior, por cuanto aduce que en dicha providencia se dio como probado que el causante cumplió los requisitos para la pensión gracia el 23 de agosto de 2004 y que la solicitud de pensión fue presentada el 18 de noviembre de 2013. No obstante, el texto de la sentencia deja una duda razonable sobre la fecha a partir de la cual debe surtir efectos fiscales el reconocimiento de la pensión y el pago del respectivo retroactivo o sea el pago de las mesadas causadas.

### III. CONSIDERACIONES

Cuando se presentan evidentes errores en una providencia, la Ley da la posibilidad al mismo Juez que la profirió para corregirlas, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, contemplados en los artículos 285, 286, y 286 del Código General del proceso, los cuales pueden ser empleados por el juez constitucional en aplicación de la regla excepcional que ha admitido la Corte Constitucional<sup>1</sup>, sobre la procedencia de solicitudes de aclaración, en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En efecto, referente al tema puntual de la corrección el artículo 285 C.G.P., autoriza la aclaración de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte,

<sup>1</sup> Auto A-058 de 2002. En el mismo sentido, autos A-147 de 2004, A-018 de 2004.

respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en los siguientes términos:

*“Artículo 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Conforme a lo prescrito en la norma transcrita, se debe corregir los conceptos o frases cuando se considere que se afecta una decisión que pueda generar una confusión para surtir el trámite correspondiente.

En el presente caso, el solicitante esgrime que la sentencia de 20 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 20 de junio de 2019, deja una duda razonable sobre la fecha a partir de la cual debe surtir efectos fiscales el reconocimiento de la pensión y el pago del respectivo retroactivo, o sea, el pago de las mesadas causadas, la cual se debe aclarar.

Ahora bien, revisado el contenido de la providencia en cita, se observa que efectivamente se tiene por probado que el señor GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ, cumplió con el tiempo de 20 años servicios requeridos para obtener la pensión gracia, el 23 de agosto de 2004, y que la solicitud de reconocimiento pensional la realizó el 18 de noviembre de 2013. En este orden ideas, lo procedente era establecer claramente que la fecha a partir de la cual se hace el reconocimiento del derecho pensional a favor del demandante, es a partir del 18 de noviembre de 2010, esto, teniendo en cuenta que en el presente caso el fenómeno sancionatorio de prescripción surtió efectos sobre las mesadas causadas con anterioridad a esta fecha, toda vez que el demandante dejó expirar el término de 3 años de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, desde cuando adquirió el estatus de pensionado (23 de agosto de 2004).

Sin embargo, tal como lo manifiesta el solicitante ahora se hace evidente una impresión respecto de la fecha a partir de la cual surte efectos fiscales el reconocimiento de la pensión gracia del causante, pues el Juez de primera instancia en la parte considerativa de la sentencia concluyó que el derecho pensional se reclama a partir del 18 de noviembre de 2013, y que no había lugar a declarar la prescripción de mesadas pensionales, dado que en esa fecha se presentó el reclamo ante la entidad y no transcurrieron 3 años hasta que se presentó la demanda, sin tener en cuenta que el término de prescripción que ahora se predica, se contabiliza desde la fecha en que se causó el derecho y se interrumpe con la presentación de la reclamación administrativa ante la entidad, pero en la parte resolutive no precisó a partir de qué fecha surte efectos fiscales dicho reconocimiento. En consecuencia, resulta procedente acceder a la aclaración solicitada, toda vez que en la providencia objeto de la presente solicitud

se incurrió en una imprecisión sobre la fecha a partir de la cual se hace el reconocimiento de la pensión gracia a favor del señor GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ, lo que como lo sostiene la solicitante puede conllevar a equívocos, sin que se llegue alterar el sentido de la decisión.

Conforme a lo anotado, se tiene que los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 20 de junio de 2019, requieren ser aclarados en esta oportunidad, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

### RESUELVE

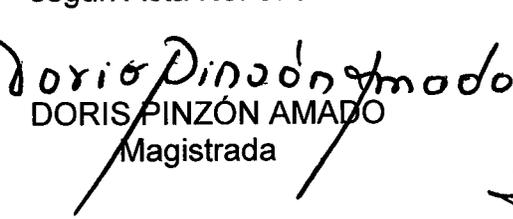
PRIMERO: Accédese a la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 20 de junio de 2019, dictada dentro del proceso de la referencia.

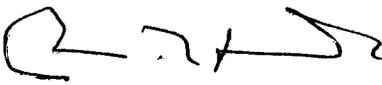
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, aclarar los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, confirmada por este Tribunal el 20 de junio de 2019, en el sentido de indicar que el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor GABRIEL MARTÍNEZ DÍAZ, surte efectos fiscales a partir del 18 de noviembre de 2010, en virtud al fenómeno de prescripción que acaeció frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad a esta fecha.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 076.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado